

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda informándole que la presente demanda si fue subsanada dentro del término legal, el día 12 de noviembre de 2021 y que por error involuntario, mediante auto de fecha 12 de noviembre de los corrientes se dispuso el rechazo de la misma, lo cual impidió su verificación de admisibilidad. Sírvasse proveer.-

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, se constata que la parte demandante a través de su apoderado judicial, subsanó dentro del término legal, los defectos anotados en auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

Ahora bien, el Art. 132 del CGP establece que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Así las cosas, como quiera que la demanda fue subsanada, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, donde se había rechazado la demanda, y, como quiera que la misma fue subsanada en debida forma en la oportunidad otorgada para ello, se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Dejar sin efectos el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.
2. Decrétese abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del señor JOSE LUIS MONTES VILLALOBOS, siendo su último domicilio la ciudad de Barranquilla.
3. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 490 del C.G.P., emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., esto es, en una publicación en el correspondiente Registro Único de Personas Emplazadas.
4. Téngase a VICTOR JOSE MONTES QUINTERO y a la menor MARIA JOSE MONTES QUINTERO, esta última representada legalmente por su madre, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y a la señora

BLANCA CECILIA QUINTERO TRUJILLO, en su condición de cónyuge supérstite, quien opta por porción conyugal, como herederos del causante.

5. De acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario Distrital (Decreto Distrital 0180/2010), art. 399 y por remisión expresa del art. 844 del Estatuto Tributario Nacional, ofíciase a la Secretaria de Movilidad y a la Secretaría de Hacienda del Distrito Industrial Especial y Portuario de Barranquilla, informando el nombre de la causante y el avalúo de los bienes, con el fin de que se hagan parte dentro del proceso.
6. Ofíciase a la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales (DIAN) y para que su OFICINA DE COBRANZAS se haga parte en el trámite que le corresponde en recaudo de impuestos, si hubiere lugar a ello de acuerdo a lo normado por el artículo 844 del decreto 624 de 1.989, Estatuto Tributario. Líbrese oficio.
7. Téngase al Dr. JUAN LEONARDO SILVA LIZARAZO, como apoderado de las partes demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

URISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Fro.